

ACUERDO Nro. 74 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de junio del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Laura Julieta Casas, postulante del concurso n° 79 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala V del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, y

CONSIDERANDO

I.- La impugnante cuestiona el dictamen del Jurado por “entender que revela un proceder con arbitrariedad manifiesta, conforme el art. 43 y 39 de Reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán” tanto respecto del caso 1 como del caso 2. Señala que “para el caso de sostenimiento del dictamen o su corrección arbitraria, limitada o insuficiente, por parte del jurado, en subsidio dejo articulada la nulidad del dictamen y en su consecuencia solicito se disponga la realización de una nueva prueba de oposición por un jurado diferente”.

Transcribe el caso I y su consigna y explica la solución a la que arribó. A continuación reproduce textualmente el dictamen del jurado y desarrolla tres motivos de agravio. En primer lugar se agravia porque “el jurado considera que la hipótesis de encubrimiento por parte de María respecto a Luis no ha sido sugerida en la propuesta”; expone que en el caso “no se consignó expresamente cuál era la imputación fiscal, defecto que acarrearía en cualquier juicio penal la nulidad del mismo” y que “No obstante establecí la imputación fiscal conforme los datos brindados en la propuesta”. Expresa que a partir de los datos fácticos que contenía el caso podía advertirse que “María antes de la consumación adopta una conducta activa de desistimiento –lo que fue valorado positivamente por el jurado-; más a posteriori del hecho, realizó una conducta tipificada en el artículo 277 1° a) del Código Penal: porque ayudó a Luis a eludir las investigaciones”. Concluye afirmando que “la solución adoptada en el examen respecto a la calificación de la conducta de María se basó en datos consignados en la propuesta” y que “Constituye un capricho que configura arbitrariedad manifiesta, y no una mera discrepancia de opinión, considerar que los datos arriba referenciados no estaban en la propuesta, o que no revestían

mmar

trascendencia, sobre todo después de que el jurado valora como correcto el tratamiento del desistimiento”.

En segundo lugar se agravia porque el jurado dictaminó “Respecto de Luis la calificación no es compartida por no guardar coherencia con los fundamentos, ya que reiteradamente expresa sobre el dolo de homicidio y que ‘lo creyó muerto’, y las lesiones forman parte, por ello, de la calificación de tentativa (...)”. Refiere que en el examen hizo una opción prevista por la legislación y aceptada en la doctrina y calificó la conducta desplegada por Luis como lesiones graves agravadas por el vínculo y alevosía en concurso ideal con el delito de tentativa de homicidio doblemente agravado; que la solución adoptada “es una de las posibles resoluciones para el caso planteado”, que “llegó a la misma después de fundamentar las dos figuras, de manera que la sentencia guarda coherencia en cuanto a su fundamentación y su parte resolutive”. Tilda de injusto y parcial “el criterio utilizado por el jurado para desacreditar esta calificación legal que consignó en el examen ... porque se apoya en que en los fundamentos se expresó que existía dolo de homicidio y que ‘lo creyó muerto’”.

Afirma que “la fundamentación del dolo homicida y porqué la acción queda en grado de tentativa, así como el resultado de lesiones producido por la conducta de Luis, y la distinción entre la intención de Luis y el resultado, está brindada en el examen en la segunda cuestión tratada, a partir del apartado IV) hasta el apartado IX)”, explicando lo que consignó en cada apartado y transcribiendo párrafos de su prueba. Destaca que “Si bien entiendo que recurrir al concurso ideal en estos casos no es un tema pacífico en la doctrina, es una de las posibilidades de resolución del caso propuesto. Esta posibilidad de aplicar el concurso ideal es reconocido por el jurado cuando analiza el examen del postulante N° 7 quien considera también que existe un concurso ideal al calificar la conducta de Luis y a quien no le meritúan como un error a diferencia de mi examen que lo señalan como algo incorrecto”. Cita doctrina.

En tercer lugar se agravia por entender que existió “desigual corrección que se evidencia respecto a los otros postulantes”. Expresa que “La corrección efectuada a mi examen viola el principio de igualdad” y que “se incurrió en una arbitrariedad respecto a la corrección de mi examen y el examen que mayor calificación obtuvo”. Destaca que el examen que recibió el puntaje más alto fue el N° 7, al que le asignaron 22 puntos y manifiesta que “resaltaré los señalamientos negativos que el jurado efectúa a los dos exámenes”, lo que desarrolla en un cuadro. Expone que “No queda claro, constituyendo una manifiesta arbitrariedad, cuáles fueron los criterios para disminuir de manera tan significativa el puntaje de mi examen”. Sostiene que las correcciones deben tener armonía, razonabilidad, pertinencia, rigor en los fundamentos y “un encuadre comparativo lógico, coherente y objetivamente

verificable, que no se evidencia con las efectuadas a mi examen". Aduce que su planteo de impugnación "no se asienta en una simple expresión de disconformidad con el resultado obtenido, por el contrario, las arbitrariedades surgen claras y manifiestas y evidencian un trato desigual entre los postulantes". Estima que "no es admisible que en los exámenes se valore de diferente manera una misma condición o circunstancia, se considere en forma dispar respuestas que son sustancialmente iguales, o se consideren como nimiedades errores que revisten trascendencia y en otros exámenes se disminuya en forma alarmante un puntaje". Arguye que "Esta cuestión en particular revela la incursión en una arbitrariedad palmaria e irrazonable (art. 28 de la Constitución Nacional), que afecta el derecho al trato igualitario consagrado en el artículo 16 de la CN y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN" y que "El dictamen viola la exigencia de que '... la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias'". Solicita se revea el puntaje asignado "de manera que se lo califique con los mismos parámetros utilizados para calificar el examen que mayor puntaje obtuvo, y se alcance una nota aprobatoria. Bajo expresa reserva de articular la nulidad del presente concurso".

Seguidamente impugna la calificación asignada en el caso 2. Señala que el mismo establecía con claridad: los hechos, la prueba y el requerimiento fiscal y que "El fiscal mantuvo en su alegato la calificación del requerimiento fiscal, y consideró que la acusada había desplegado la conducta prevista en el artículo 91 del código penal (lesiones gravísimas), solicitando una pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas". Luego explica la solución a la que llegó en su examen y reproduce el dictamen del jurado, consignando que fue calificada con 15 puntos.

Se agravia por "la consideración efectuada por el Jurado respecto a que no explico por qué la conducta de la acusada encuadra en lesiones gravísimas". Al respecto expone que "En el examen, en la segunda cuestión considerada, en el punto V) se establece por qué se efectúa la opción por la calificación de las lesiones gravísimas propuesta por la hipótesis fiscal" y transcribe párrafos de su prueba. Sostiene que "establezco la distinción entre lesiones graves y gravísimas al puntualizar que las lesiones graves producen el 'debilitamiento' y las gravísimas la inutilidad de un sentido, que es lo que produjo la acusada porque privó a la víctima de la vista por 5 meses. En la tercera cuestión tratada en el examen efectúo la consideración sobre la recuperación de la vista por parte de la víctima, como una atenuante para medir la pena". Considera que "el puntaje que se disminuye a mi examen no reviste relación con el supuesto error que se señala". Expresa que "Como corolario de todas las consideraciones expuestas, respecto a los dos casos propuestos por el jurado, lucen evidente las arbitrariedades de la que me agravio". Luego de aludir al "margen de discrecionalidad del que dispone todo evaluador" concluye que

“La corrección efectuada a mi examen luce contraria a la razón, fundada en la mera voluntad o el capricho, por lo que resulta arbitraria afectando derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Nacional y los tratados incorporados con jerarquía constitucional (art. 16, 28 y 75 inc. 22 CN)”.

Solicita “se haga lugar a la impugnación con la correspondiente modificación del puntaje para lograr la aprobación en esta instancia y que permita ingresar a la etapa de entrevista (arts. 43, 39 del Reglamento del CAM y arts. 16, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)” y se tenga presente “el planteo de nulidad en subsidio”. Hace reserva de recurrir ante los estrados judiciales.

II.- En fecha 7 de abril de 2014 se cursa vista al Jurado de la impugnación en estudio conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM. Los Dres. Alicia Freidenberg, Sebastián Herrera Prieto y Matías Bailone se manifestaron en los términos que se transcriben a continuación:

“POSTULANTE N° 8.- CASAS, LAURA JULIETA. Antes de efectuar el análisis pormenorizado de las objeciones, corresponde rechazar la calificación de arbitrariedad que la postulante utiliza para los dos casos y es inaceptable que considere el resultado *contrario a la razón, a la mera voluntad o el capricho* que expresa en sus conclusiones. Todas las evaluaciones se efectuaron objetivamente, en un absoluto anonimato reglamentario, lo cual excluye de por sí toda animosidad a favor o en contra de algún postulante. El texto de la impugnación contiene en síntesis una disconformidad con la evaluación que la postulante traduce en un acto arbitrario. Las comparaciones que efectúa con respecto a otros exámenes resultan improcedentes, por cuanto las objeciones formuladas a su examen se sitúan solamente en su propio contexto, dentro del cual se efectuó el análisis de congruencia especificado, contexto diferente al de los restantes exámenes. Además, debe advertirse que las mayores objeciones se relacionan con el Caso N° 1 y no así respecto al Caso N° 2. Sin perjuicio de ello no corresponde agregar en el texto de las objeciones presentado nuevos argumentos no incluidos en el texto original, como lo hace”.

“Respecto al Caso N°1. No se consigna la fecha del hecho, solamente la hora. Si bien la propuesta consignaba que los hechos debían considerarse probados en el desarrollo de la audiencia oral, implicaba consecuentemente el análisis de las pruebas rendidas en esa audiencia oral y su posterior evaluación en la deliberación, que es lo que se transcribe en la confección escrita de la sentencia al redactar los fundamentos. Respecto a la carátula elegida, no resulta objetable que se haya consignado alguna sino que en esa carátula no se ha especificado la imputación de cada uno de los acusados, resultando improcedente abarcar a Luis en la de encubrimiento. Aún cuando luego resulte aclarado en el texto de la requisitoria”.

“El análisis de las pruebas debió realizarse en el tratamiento de la primera cuestión a los efectos de la fijación del hecho, no bastando con la descripción del mismo y que -por ende- servirá de base a la fundamentación posterior de la autoría y de la participación”.

“Al responder a la primera cuestión, obvia el punto anterior y pasa a analizar la participación e incurre en el error de hacerlo a partir y en función de la figura penal elegida, lo cual es propio de la respuesta a la segunda cuestión planteada, tal cual lo ha consignado la misma concursante”.

“En la tarea de respetar la consigna partiendo del respeto por la calificación dada por la acusación fiscal, coloca **erróneamente** la acción desplegada por Luis en la tentativa de homicidio doblemente agravado en concurso ideal con el delito de lesiones. Y es en este punto donde se advierte la incongruencia en los fundamentos. Hay expresiones de su razonamiento que conducen inequívocamente a la tipificación del dolo del delito de homicidio, a lo que suma el dolo de la agravante, tales como ‘Luis ingresó al domicilio con el fin de matarlo...ya había convenido con María que iba a matar a su esposo... Luis sabía que José era el esposo de María, por lo que este elemento calificante también le comprende a Luis (está refiriéndose a la calificante por el vínculo, o sea, está refiriéndose a la autoría y participación de María), ...el autor no llegó a consumar el delito de homicidio por causas ajenas a su voluntad...LO CREYÓ MUERTO ...’ Para luego agregar que ‘el resultado de la conducta desplegada por Luis fueron las lesiones’. Concluyendo en propiciar el concurso ideal bajo la premisa de que existió un único hecho o acción abarcado por dos figuras jurídicas”.

“Es en el punto precedente que la concursante incurre en error y compara con el contenido del concursante N° 8 en el mismo punto. Es que lo que se objeta en el presente no es el encuadre en sí, sobre lo que -por supuesto- hay divergencia doctrinaria, sino que lo que se objeta es que ese doble encuadre no encuentra coherencia con el relato. Sin perjuicio de ello y a los efectos de que no quede la duda sobre la interpretación dada en este punto, el Jurado va a aceptar parcialmente la observación formulada y va a rever la puntuación teniendo en cuenta esta única circunstancia”.

“Con respeto a la calificación de la conducta de María, se objetó la calificación dada por cuanto no guarda relación con los fundamentos que -como se expresara- van dirigidos hacia el desistimiento, comenzando su tratamiento como partícipe, o sea que fundó el desistimiento del partícipe. Es una cosa o es la otra. Sumado a ello, al escoger la figura del encubrimiento, al responder a la cuestión respectiva, no explica el motivo de tal elección. Al responder a la segunda cuestión expresa que Luis ‘ya había convenido con María que iba a matar a su esposo’ ‘La

circunstancia de haber llamado por teléfono a su esposo demuestra... su voluntad de no continuar con el plan...' Es decir, hay incongruencia entre el tratamiento inicial de colaboradora del plan, aunque la excluya en la calificación, con la calificación a la que arriba. Es decir, califica como desistimiento el de María con relación al homicidio y sin embargo califica de encubrimiento respecto de las lesiones, lo cual resulta incongruente con la unidad que propicia. Más aún, la figura elegida del art. 277 inc. 1º a C. P. contempla al sujeto activo que no haya tenido ninguna participación en el hecho material, entendiendo que la palabra participación debe tomarse en su sentido literal, o sea, cualquier modo de colaboración. Y de acuerdo a la descripción que efectúa la concursante María ayudó al resultado, aún cuando a raíz del desistimiento descripto resulte luego impune. Por ello, la elección de la figura del encubrimiento no encuentra coherencia con el relato efectuado ni se condice con la disposición legal invocada, por no reunir los elementos de tipicidad exigidos por la misma".

"Finalmente y aunque no se consignara en la evaluación, se fija para María una pena de multa no prevista en la norma legal".

"Estimamos que las observaciones formuladas por la concursante constituyen en realidad una ampliación de su sentencia con inclusión de elementos que en dicha pieza debieron incluirse. Se han puntualizado en esta nueva evaluación a los efectos de la reconsideración algunos ítems, debiendo recalcar que la sentencia redactada no guarda un orden de correlación en el tratamiento de las cuestiones que se encuentran entremezcladas. Sin perjuicio de ello y **en la nueva lectura efectuada de la prueba se han advertido elementos que demuestran conocimiento de la materia para la que concursa**".

"Por todo ello reafirmamos la imparcialidad y científicidad del Jurado, rechazando la atribución de arbitrariedad y ratificando la corrección de las observaciones formuladas por nuestra parte. Pero habiendo hecho una nueva lectura integral de la pieza analizada, teniendo en cuenta la confusión que pudo haber causado en la concursante la forma de la enunciación y propuesta del tema, como así las dificultades que puede haber planteado el tema propuesto y en aras de realizar un acto justo, se recalifica la prueba en el primer caso adjudicándole **10 (DIEZ) puntos**".

"**Respecto del segundo caso:** Desechamos totalmente el tilde de arbitrariedad, también utilizado al observar la valoración del segundo caso. La concursante se refiere reiteradamente a la disminución del puntaje, cuando en realidad el procedimiento es inverso. El Jurado va calificando cada parte en una operación interna y luego suma los resultados, dando a cada acápite tratado la valuación que cree merecer, integrándolo al conjunto".

“En realidad no hay mayores objeciones respecto de este caso, solamente en lo que se refiere a la omisión de la explicación referente a la recuperación de la vista. Es decir, no se objetó la calificación elegida, sino que se esperaba que se dijera cuál es el momento a tener en cuenta para calificar el tipo de lesión y la razón (correcta) por la que se calificó como lesiones gravísimas, a pesar de la recuperación”.

“En el puntaje acordado se tuvieron en cuenta las mismas cuestiones referidas en el caso N°1 y que tienen que ver con un cierto desorden en la estructura interna, ya que -al igual que en el anterior- mezcla el tratamiento de la autoría y responsabilidad penal con la calificación, no respetando el orden en el abordaje de cada cuestión a resolver”.

“En este caso, sin aceptar de modo alguno los calificativos utilizados de arbitrariedad, pero realizando una nueva lectura de la pieza redactada, habremos de valorar el abordaje del fundamento de la pena muy bien descripto. Por ello y siendo la imposición de pena el momento más trascendental de la sentencia, habiendo sido omitido en la valoración oportunamente realizada, resulta justo reconsiderar el puntaje inicial y fijarlo para este segundo caso en **17 (DIEZ Y SIETE) puntos**”.

“Por lo considerado, se hace lugar parcialmente a las observaciones formuladas en cuanto al puntaje acordado y se recalifica la prueba de la siguiente manera: **Para el Primer Caso: 10 puntos. Para el Segundo Caso: 17 puntos. TOTAL: 27 (veintisiete) PUNTOS.**”

mm →

III.- Confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el Jurado y modificado por el tribunal el puntaje asignado a la impugnante en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en dos (2) puntos la calificación de la postulante en el caso 1 y en 2 (dos) puntos la calificación de la postulante en el caso 2 y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 79, consignándose que la concursante Laura Julieta Casas alcanzó un total de 27 (veintisiete) puntos en la etapa de oposición y 59 (cincuenta y nueve) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que la postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

IV.- Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Laura Julieta Casas en el concurso n° 79 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala V, del Centro Judicial Capital) y consecuentemente **ELEVAR** en cuatro (4) puntos la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 79, consignando 27 (veintisiete) puntos para la postulante Casas en la etapa de oposición y un total de 59 (cincuenta y nueve) puntos finales.

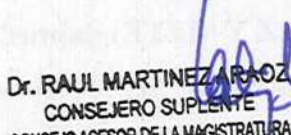
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web del CAM.


Artículo 4º: De forma.

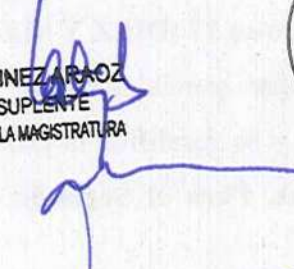

LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, a g f e -


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA